

CONSULTA.

CONVENIO MULTILATERAL. RÉGIMEN ESPECIAL ARTÍCULO 13. MERA COMPRA.

Fecha: 10/5/2018.

I.- La firma AA SA, contribuyente comprendido en el Convenio Multilateral, consulta si corresponde la aplicación del art. 13 tercer párrafo del Régimen de Convenio Multilateral, o la aplicación del Régimen general, considerando que la compra del animal en la provincia de Santiago del Estero, no es para su comercialización inmediata, sino para ser criado y sometido a engorde en Tucumán, y luego de un tiempo recién comercializado.-

II.- Que en primer lugar, cabe destacar que el último párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral reza: *"En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos, conforme al régimen del artículo 2º. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor, la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2º".-*

Es preciso advertir que el propio texto del artículo citado, al referirse a productos agropecuarios producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora, sin establecer como condición de procedencia un parámetro temporal, admite que el producto pueda ser sometido, en la jurisdicción comercializadora, a algún proceso o tratamiento, indispensable o no, para su conservación o transformación previo a su venta.-

Que en tal sentido, cabe traer a colación el caso concreto "Aceitera General Deheza S.A c/Provincia de Salta", recaído en la Resolución (CA) N° 33/2007, donde la Comisión Arbitral concluyó lo siguiente: *"Que se puede apreciar que ACEITERA GENERAL DEHEZA S.A. en la Provincia de Salta realiza en forma habitual la actividad de compra de cereales y oleaginosas, acopia las compras y luego las lleva a otras Jurisdicciones para acondicionarlas y clasificarlas.*

*Que **posteriormente tales materias primas son incorporadas al proceso industrial que realiza la empresa fuera de la Jurisdicción productora**, y el modo en que se debe asignar la base imponible para los casos de actividades relacionadas con productos primarios en la Jurisdicción productora se encuentra reglado por el artículo 13, tercer párrafo, del Convenio Multilateral.*

Que además, está dicho en la norma bajo análisis que la compra en la Jurisdicción productora puede ser para vender o industrializar los productos en otra u otras Jurisdicciones, situación que se ajusta a la operatoria de la firma en la Jurisdicción



determinante y reconocida expresamente tanto por la firma como por el Fisco...” (el destacado nos pertenece).-

Que de la lectura del caso concreto precedentemente citado, surge que las disposiciones del artículo 13, tercer párrafo, resultan también de aplicación respecto de aquellos productos que al salir de su jurisdicción productora, son sometidos a un proceso de acondicionamiento y/o industrialización e incluso transformados en un producto totalmente diferente al original antes de ser vendidos, sin perjuicio del tiempo que insuman tales procesos.-

III.- Cabe concluir entonces que el hecho de que el producto en cuestión sea adquirido en una jurisdicción foránea para ser criado, sometido a engorde y luego de un tiempo recién comercializado en otra jurisdicción no lo excluye de las disposiciones del tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, correspondiendo aplicar el tratamiento de la “mera compra” a las operaciones objeto de consulta, siempre que se verifiquen la totalidad de los extremos previstos en el citado texto normativo (artículo 13 tercer párrafo – Convenio Multilateral).-

Convenio Multilateral del 18/8/1977.-
Resolución (CA) N° 33/2007.-